

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

**REINALDO MORET
ACEVEDO**

ANGEL JIMÉNEZ
SEGUINOT
CARLOS CORTÉS DE
LEÓN
JAIME GÓMEZ RIVERA
VÍCTOR TORRES HAU
LUIS SÁNCHEZ DONES
MARCOS GARCÍA

Demandantes – **Apelante**

ERIC ROLÓN,
SECRETARIO DE
CORRECCIÓN; SR.
VILLALOBOS, DIRECTOR
MÉDICO DEL CMC
BAYAMÓN; SRA. GLADYS
QUILES SANTIAGO,
DIRECTORA MÉDICA CMC
BAYAMÓN; SRA. XIOMARA
SANTA, SUPERVISORA
SERVICIOS MÉDICOS;
SRA. CARLOS LEBRÓN,
SOCIO PENAL CMC
BAYAMÓN;
DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN;
ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO; PÉREZ
MEDINA; TENIENTE;
AGUILA, COMANDANTE

Demandados - Apelados

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

KLAN201900178

Caso Núm.:
BY2019CV00411

Sobre:
VIOLACIÓN DE
DERECHOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Reinaldo Moret Acevedo (en adelante, parte apelante o señor Moret Acevedo), mediante recurso titulado *certiorari*, el cual acogemos

como recurso de apelación, por ser lo procedente en derecho. En su recurso, la parte apelante nos solicita que revisemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 15 de enero de 2019, notificada el 1 de febrero de 2019. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* desestimó la *Demanda* por falta de jurisdicción sobre la materia al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

A

La acción de *mandamus* se rige por la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54 y el Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421 y siguientes.

El *mandamus*, según lo define nuestra legislación, “es un auto altamente privilegiado” dictado por un Tribunal General de Justicia, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría, dentro de su jurisdicción, requiriéndole el cumplimiento de algún acto que la Ley particularmente ordene y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. 32 LPRA sec. 3421-3422; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447 (1994). Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo. 32 LPRA sec. 3421.

Como bien expresa la ley, el auto de *mandamus* es privilegiado. Esto significa que su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. Dicha expedición "no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es

reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos". *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 266 (2010).

El *mandamus*, "aunque es un remedio en ley, participa de la índole de los de equidad". Por consiguiente, algunos principios rectores de los recursos de equidad, como los que gobiernan el *injunction*, son aplicables al auto de *mandamus*. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 263.

La procedencia del *mandamus* depende inexorablemente del carácter del acto que se pretende compeler mediante dicho recurso. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Ed. U.I.A., 1996, pág. 107. Sólo procede para ordenar el cumplimiento de un deber ministerial, que no admite discreción en su ejercicio, cuando no hay otro mecanismo en ley para conseguir dicho remedio. *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454-455 (2006); *Báez Galib y otros v. C.E.E.*, 152 DPR 382 (2000).

El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Es decir, "la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida". *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 263-264. Por tal razón, aquella persona que se vea afectada por el incumplimiento del deber podrá solicitar el recurso. *Id.*

Ahora bien, antes de radicarse la petición de *Mandamus*, la jurisprudencia requiere, que el peticionario le haya hecho un requerimiento previo al demandado para que éste cumpla con el deber que se le exige, debiendo alegarse en la petición, tanto el requerimiento como la negativa, o la omisión del funcionario en darle curso. Sólo se exime de este requisito: 1) cuando aparece que el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues si de haberse hecho hubiese sido denegado; ó 2) cuando el deber que se pretende exigir es uno de carácter público, a diferencia de uno de

naturaleza particular, que afecta solamente el derecho del peticionario. *Noriega v. Hernández Colón*, supra, pág. 448-449.

De otra parte, como requisito de forma, no solamente se requiere que la petición esté dirigida a la persona obligada al cumplimiento de un acto, sino que debe estar juramentada por la parte que promueve su expedición. *Báez Galib v. Roselló González*, 147 DPR 371 (1998). Así lo dispone la Regla 54 de Procedimiento Civil, en lo pertinente, cuando expresa lo siguiente: “el auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto”. 32 LPRA Ap. V, R. 54.

Entre los factores a tomarse en consideración cuando se solicita de un tribunal la expedición de un auto de *mandamus* se encuentran: el posible impacto que éste pueda tener sobre los intereses públicos que puedan estar envueltos; evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, y que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 268. Además, el remedio de *madamus* no procede cuando hay un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423.

B

En nuestro ordenamiento jurídico existen unas normas de autolimitación judicial, entre las cuales se encuentran las doctrinas de jurisdicción primaria y la de agotamiento de remedios administrativos. Estas doctrinas "tienen el fin común de coordinar y armonizar la labor adjudicativa de los foros administrativos y los judiciales". (51) En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que ambas "cumplen el objetivo de mantener un adecuado balance y distribución de poder y tareas entre las agencias administrativas y el poder judicial". (Citas omitidas). *Colón Rivera, et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1058 (2013).

Como ha reiterado nuestra Máxima Curia, la doctrina de jurisdicción primaria pretende determinar si es a la agencia administrativa o al tribunal a quien corresponde la intervención inicial en una controversia. Mientras, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos se circunscribe a que los tribunales discrecionalmente se abstienen de revisar la actuación de una agencia hasta tanto la parte afectada por dicha actuación agote todos los remedios administrativos disponibles, de manera tal que la determinación administrativa refleje la postura final de la agencia. (Citas omitidas). *Colón Rivera, et al. v. ELA*, supra, pág. 1058.

II

Conforme surge del expediente ante nos, el 12 de diciembre de 2018 la parte apelante presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una petición de Mandamus. Examinada la antes referida petición, el 15 de enero de 2019, notificada el 1 de febrero de 2019, el foro de primera instancia emitió una *Sentencia* en la cual desestimó la *Demanda* conforme a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. El foro apelado concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

[. . .]

Del expediente surge que el Recurso de *mandamus* presentado por el demandante no está juramentado, según lo establece la Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*.

Además, es menester recordarle al demandante que para poder presentar en el tribunal el presente recurso civil, es importante haber agotado los remedios administrativos. [. . .]

Inconforme con el referido dictamen, el señor Moret Acevedo acude ante este foro revisor mediante el recurso de apelación de epígrafe. En su recurso ante nos, el apelante adujo, en esencia, que erró el foro primario: (1) al desestimar un recurso de *Mandamus*, declarando que dicho recurso no estaba juramentado conforme a la Regla 54 de Procedimiento Civil, cuando sí fue juramentado y, (2) al

desestimar un recurso de *Mandamus*, declarando que el demandante no agotó el recurso de remedio administrativo. Veamos.

A tenor con la normativa antes esbozada, la petición de *Mandamus* presentada por la parte apelante ante el foro apelado no cumple con los requisitos para su expedición. Nótese que, al examinar la petición de *Mandamus* anejada por el apelante al recurso de epígrafe, no surge que esta haya sido juramentada¹. Cabe señalar que, pudimos constatar a través de la aplicación del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), que el documento que fue juramentado por la parte apelante es la *Solicitud Para que se Exima de Pago de Arancel por Razón de Pobreza*.

Por otra parte, el foro apelado determinó, además, que la parte apelante debió haber agotado los remedios administrativos. Tampoco erró el foro primario al así concluir. Veamos.

Como dijéramos, “antes de radicarse la petición de *Mandamus*, la jurisprudencia requiere, como condición esencial, que el peticionario le haya hecho un requerimiento previo al demandado para que éste cumpla con el deber que se le exige, debiendo alegarse en la petición, tanto el requerimiento como la negativa, o la omisión del funcionario en darle curso. Sólo se exime de este requisito: 1) cuando aparece que el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho; ó 2) cuando el deber que se pretende exigir es uno de carácter público, a diferencia de uno de naturaleza particular que afecta solamente el derecho del peticionario”. *Noriega v. Hernández Colón*, supra, pág. 448-449.

A través de la aplicación de SUMAC pudimos constatar que la parte apelante **no** presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una serie de documentos, los cuales fueron presentados, por

¹ Véase, Anejo 1.

primera vez, ante este foro apelativo.² En consecuencia, el foro *a quo* no tuvo el beneficio de examinar dichos documentos al momento de emitir su dictamen. Por lo cual, al no contar con estos documentos, el foro primario desconocía las gestiones a nivel administrativo que estaba llevando a cabo la parte apelante ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Por lo tanto, ante estos hechos, resulta forzoso concluir que no erró el foro apelado al concluir que el apelante debía de agotar en primer lugar los remedios administrativos.

Recordemos que, estamos impedidos de considerar documentos traídos por la parte apelante por primera vez en su recurso de apelación ante este foro revisor. Sobre este particular, la Regla 16 del Reglamento de este Tribunal³ dispone que el escrito de apelación contendrá:

(E) Apéndice
[. . .]

d) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación; o que sean relevantes a éste;

(e) cualquier otro documento que forme parte del **expediente original en el Tribunal de Primera Instancia** y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia.” (Énfasis nuestro.)

En fin, en vista de todo lo antes indicado, colegimos que los errores antes señalados no fueron cometidos por el foro apelado.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

² Estos documentos son: *Solicitud de Remedio Administrativo, Respuesta Al Miembro de la Población Correccional*, entre otros. (Véase, Exhibit 1 del recurso de apelación).

³ 4 LPRA XXII-B, R. 16 (E).

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones